

“Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces”

Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 45 de 16 de abril de 2010](#)

[Ley Núm. 108 de 29 de julio de 2010](#)

[Ley Núm. 67 de 17 de junio de 2014](#)

[Ley Núm. 120 de 15 de diciembre de 2017](#))

Para adoptar un sistema de evaluación de candidatos a jueces y de Jueces del Tribunal de Primera Instancia; crear los organismos correspondientes; establecer sus facultades, funciones y deberes; establecer disposiciones generales, penalidades y vigencia; y enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 8 de agosto de 1974, según enmendada, y el inciso (b) de la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para establecer las nuevas escalas salariales de los referidos jueces.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se fundamenta en un sistema constitucional que fue inspirado siguiendo los desarrollos constitucionales que se iniciaron en Europa y los Estados Unidos a finales del Siglo XVII y durante el Siglo XVIII. La piedra angular de nuestra organización la constituye el funcionamiento del Estado mediante poderes compartidos por las tres Ramas de Gobierno, que es complementado por unos mecanismos de frenos y contrapesos que funcionan como salvaguardas adicionales del individuo bajo un régimen democrático. De esta forma se promueve en muchas ocasiones el funcionamiento dinámico e interrelacionado de los tres poderes gubernamentales como garantía de una mejor gestión pública.

Una de dichas ocasiones se presenta en el caso de los nombramientos de los miembros de la Judicatura. Aunque nuestra Constitución contempla el funcionamiento de la Rama Judicial a base de un principio de independencia, este no es equivalente a un aislamiento total de los poderes políticos que son directamente responsables al pueblo bajo el sistema democrático. Para salvaguardar los valores democráticos que nutren la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se estableció que los miembros de la Judicatura serían nombrados por el Poder Ejecutivo con el consejo y consentimiento del Senado. Esta división de poderes y facultades exige un mayor esfuerzo de las tres Ramas de Gobierno para así lograr el principal objetivo que debe prevalecer en su ejercicio, que es seleccionar los candidatos más idóneos y capacitados para desempeñarse en la Judicatura. “El establecimiento de la justicia como aspiración normal de todo pueblo y la fe en ella como sostén de sus esfuerzos, difícilmente pueden lograrse en su más amplia dimensión, si aquéllos llamados a impartirla y administrarla no representan los más altos niveles de excelencia, dedicación y talento.” Informe sometido al Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico por la Comisión para el Estudio de los Tribunales, 1974, pág. 104. Para adelantar el logro de este ideal resulta necesario establecer mecanismos formales que ayuden y faciliten a las diversas Ramas de Gobierno en el ejercicio de sus respectivos poderes constitucionales. A tales

efectos, se crea un sistema de evaluación judicial que habrá de funcionar de forma independiente en cada uno de sus niveles, pero con la coordinación necesaria para lograr el objetivo común de reclutar y mantener el mejor talento posible en la Judicatura.

En la Rama Ejecutiva se crea el Comité Evaluador del Gobernador para Nombramientos Judiciales, que tendrá como propósito principal asesorar al Primer Ejecutivo en la selección de las personas con las más altas calificaciones personales y profesionales para ocupar cargos en el Tribunal de Primera Instancia.

No obstante, la medida establece de forma inequívoca que nada de lo dispuesto en esta ley afectará o menoscabará la facultad constitucional del Gobernador de hacer nombramientos ni la facultad constitucional de consejo y consentimiento del Senado y sus poderes investigativos.

En la Rama Judicial se crea una Comisión de Evaluación Judicial con facultad para desarrollar y aplicar un sistema de evaluación del desempeño de los jueces del Tribunal de Primera Instancia para el logro de diversos objetivos institucionales. La Comisión deberá efectuar evaluaciones anuales sobre la labor, productividad y carga judicial de los jueces y unas evaluaciones más detalladas que serán efectuadas de forma periódica. Estos mecanismos de evaluación judicial ayudarán a la Rama Judicial a utilizar más eficazmente sus recursos, aumentando de esta forma la productividad y calidad de los servicios que ofrece en beneficio del sistema judicial y de la ciudadanía.

Además de las evaluaciones con objetivos institucionales, la Comisión deberá efectuar evaluaciones de aquellos jueces que soliciten renominación o ascenso, las cuales serán remitidas al Gobernador para que éste pueda ejercer su facultad de nombramiento de la forma más informada posible. En aquellos casos donde se renominan o se ascienden los jueces previamente evaluados por la Comisión, también se deberá enviar al Senado el informe de evaluación y la recomendación remitida al Gobernador para que dicho Cuerpo pueda ejercer su facultad de consejo y consentimiento con la más amplia información disponible.

Por ser considerado un partícipe esencial en los asuntos que se relacionan al sistema de justicia, se dispone la participación activa del Colegio de Abogados mediante su propio proceso de evaluación.

Por otro lado, resulta indispensable que si aspiramos a mantener una judicatura integrada de personas de la más alta calidad personal y profesional, comprometida con los niveles más altos de excelencia productividad se establezca una retribución justa y adecuada con dicho objetivo. De la calidad de nuestros jueces depende que la ciudadanía siempre pueda tener el respeto y confianza necesaria en el sistema judicial. A tales efectos y como parte de estos esfuerzos para aumentar la productividad y excelencia de nuestra judicatura, se establecen nuevas escalas salariales para las diversas categorías de jueces, en armonía con las importantes funciones que realizan en nuestro sistema democrático y con el interés apremiante de mantener y atraer las personas más idóneas y capacitadas para ocupar cargos en la Judicatura.

Finalmente, debe hacerse constar que esta legislación es la base indispensable para facilitar plantear futuros desarrollos que fortalezcan la independencia judicial. A tales efectos, se crea una Comisión Especial con el propósito de estudiar la implantación de esta ley y proponer aquellas modificaciones o enmiendas necesarias para alcanzar más efectivamente el anterior objetivo y los propósitos y objetivos de este estatuto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPITULO I — DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. — Título. — (4 L.P.R.A. § 71 nota)

Esta ley se conocerá como la “Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces”.

Artículo 2. — Definiciones. — (4 L.P.R.A. § 71)

Los siguientes términos utilizados en esta ley tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que del contexto se desprenda otro significado:

(a) “**Comisión**” o “**Comisión de Evaluación Judicial**” — la Comisión de Evaluación Judicial creada y reglamentada por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme su facultad constitucional.

(b) “**Comité**” o “**Comité Evaluador**” — el Comité Evaluador del Gobernador para Nombramientos Judiciales creado por esta ley.

(d) “**Gobernador**” — el Gobernador de Puerto Rico.

(e) “**Jueces del Tribunal de Primera Instancia**” — los Jueces del Tribunal Superior, del Tribunal de Distrito y los Jueces Municipales.

(f) “**Oficina**” u “**Oficina de Nombramientos Judiciales**” — la Oficina de Nombramientos Judiciales que se crea bajo esta ley y que será parte de la Oficina del Gobernador Propia.

CAPITULO II — EVALUACION DE CANDIDATOS A LA JUDICATURA

Artículo 3. — Oficina de Nombramientos Judiciales. — (4 L.P.R.A. § 72)

(a) Se crea, en la Oficina del Gobernador Propia, la Oficina de Nombramientos Judiciales, que servirá como mecanismo de enlace y coordinación con los distintos organismos y funcionarios que participan en el proceso de evaluación, nominación, renominación, ascenso, confirmación y nombramiento de los jueces. La Oficina será dirigida por un Director Ejecutivo nombrado por el Gobernador.

(b) El Gobernador nombrará un Comité Evaluador que estará adscrito a la Oficina de Nombramientos Judiciales, con el propósito de asesorar al Gobernador en la selección de las personas con las más altas calificaciones personales y profesionales para ocupar los cargos de Jueces del Tribunal de Primera Instancia.

El Comité estará compuesto por cinco (5) personas nombradas por el Gobernador. De sus miembros no más de dos (2) serán abogados postulantes y por lo menos uno (1) no será abogado. El Presidente del Comité será designado por el Gobernador. Todas las decisiones del Comité se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros. El Comité establecerá sus normas

para el funcionamiento interno, incluyendo quórum, lugar y frecuencia de sus reuniones. Los miembros del Comité no percibirán sueldo por sus funciones o servicios, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho al pago de una dieta de cien (100) dólares por cada día o fracción de día que comparezcan a reuniones del Comité. Además, podrán recibir el reembolso de gastos de viaje y dietas de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Hacienda al efecto.

Artículo 4. — Oficina de Nombramientos Judiciales—Director Ejecutivo. — (4 L.P.R.A. § 72a)

El Director Ejecutivo de la Oficina tendrá las siguientes facultades, poderes y deberes:

- (a) Organizar y dirigir las labores de la Oficina.
- (b) Designar el personal necesario para llevar a cabo las responsabilidades establecidas por esta ley de conformidad con el Reglamento para la Administración del Personal de la Oficina del Gobernador Propia.
- (c) Realizar, a petición del Gobernador o del Comité, investigaciones confidenciales en relación al carácter y reputación de un candidato. Podrá solicitar la comparecencia de cualquier persona o la entrega de cualquier documento necesario y pertinente para la evaluación de un candidato.
- (d) Brindar al Comité todo el apoyo técnico, de personal, servicios profesionales, equipo y materiales que sea necesario.
- (e) Adoptar las normas necesarias para implantar un procedimiento uniforme de solicitudes para nombramientos iniciales, ascensos y renominaciones de jueces, que faciliten cumplir con los términos exigidos por la presente ley.
- (f) Mantener un registro permanente donde se identifiquen los nombres de los solicitantes, la documentación del expediente de solicitud, las evaluaciones del Comité, y, cuando proceda, de la Comisión de Evaluación Judicial y cualquier otra información pertinente que permita evaluar al candidato. El registro con los nombres de todos los solicitantes será publicado en un periódico de circulación general por lo menos una vez al año exhortándole a la ciudadanía a expresarse sobre los méritos de los solicitantes.
- (g) Coordinar la solicitud y recibo de información que necesite el Comité.
- (h) Informarle al Gobernador sobre las evaluaciones finales que haga el Comité.
- (i) Remitir al Comité toda solicitud de nombramiento y toda solicitud de ascenso de un Juez incluyendo copia de las cartas de recomendación que hayan recibido de las personas mencionadas en la solicitud como referencias profesionales o personales.
- (j) Remitir a la Rama Judicial toda solicitud de renominación o ascensos de Juez incluyendo copia de las cartas de recomendación que hayan recibido de las personas mencionadas en la solicitud como referencias profesionales o personales.
- (k) Coordinar el trámite de los nombramientos efectuados por el Gobernador.
- (l) Solicitar y recibir las evaluaciones y recomendaciones de los diversos organismos evaluadores.
- (m) Podrá requerir de los departamentos, agencias, instrumentalidades y todo otro organismo de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que le faciliten personal profesional o técnico, de entre sus funcionarios y empleados, para ayudar a su Oficina en cumplimiento de sus funciones. Todo organismo gubernamental así requerido deberá prestar tal colaboración.

(n) Realizar cualquier otra actividad que le sea encomendada por el Gobernador o el Comité, o que sea necesaria para el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

Artículo 5. — Funciones del Comité Evaluador. — (4 L.P.R.A. § 72b)

El Comité tendrá las funciones, facultades y deberes que se exponen a continuación:

(a) Investigar y evaluar, de la forma más completa posible, candidatos a jueces con el propósito de recomendar al Gobernador las personas más idóneas y capacitadas para ocupar cargos en la judicatura.

(b) Los candidatos a la judicatura deberán ser evaluados en forma integral a base de los siguientes criterios: integridad y buena reputación; honestidad intelectual; competencia académica; destrezas profesionales; capacidad de análisis; experiencia; capacidad de rendimiento; laboriosidad; temperamento; vocación al servicio público; e interés en proseguir una carrera judicial.

(c) Solicitar, recopilar y analizar la información y datos pertinentes a cada criterio a base de diversas fuentes, tales como: profesores de derecho, abogados, jueces, fiscales, clientes y otros miembros de la comunidad que puedan conocer al candidato y ofrecer información pertinente; investigaciones confidenciales en relación al carácter y reputación del candidato; evaluaciones, entrevistas y pruebas del candidato, incluyendo, de estimarlo necesario, sobre su aspecto psicológico. Podrá recibir, además, el consejo del Senado sobre el candidato conforme a la facultad constitucional del Cuerpo.

(d) Solicitar la comparecencia de cualquier persona o la entrega de cualquier documento necesario y pertinente para la evaluación de un candidato.

(e) Rendir cartas de recomendaciones acompañadas de informes de evaluación al Gobernador. Las recomendaciones y evaluaciones deberán ser remitidas dentro de un término de ciento veinte (120) días luego de que le envíe la solicitud de un candidato. En la recomendación se utilizarán los siguientes calificativos para expresar su evaluación: “Excepcionalmente bien calificado”, “Bien calificado”, “Calificado” y “No calificado”. La recomendación deberá estar acompañada de un informe de evaluación que deberá fundamentar la calificación otorgada al solicitante y expondrá con suficiente precisión y detalle las determinaciones y conclusiones del Comité en cuanto a los atributos personales y profesionales que debe poseer todo aspirante, según lo dispuesto en esta ley.

(f) Evaluar, de así requerirlo el Gobernador, a jueces que interesen ser renominados o ascendidos, de conformidad con los criterios establecidos por esta ley.

(g) Reclutar, para recomendar al Gobernador, candidatos idóneos para ocupar cargos en la Judicatura.

(h) Formular los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

(i) Realizar los estudios apropiados para mejorar los mecanismos de evaluación de candidatos y recomendar al Gobernador la adopción de los mismos mediante Orden Ejecutiva.

(j) Ejercer todos aquellos poderes incidentales o que fueran necesarios o convenientes para la consecución de los objetivos de esta ley.

Artículo 6. — Procedimiento. — (4 L.P.R.A. § 72c)

Toda persona interesada en ser nombrada juez, o todo juez interesado en ser renominado o ascendido, deberá completar una solicitud ante la Oficina de Nombramientos Judiciales y cumplir con los procedimientos y requisitos establecidos en este capítulo y sus reglamentos. En caso de renominación se debe completar la solicitud con por lo menos seis (6) meses de antelación al vencimiento de su término. La Oficina habrá de referir las solicitudes a los organismos correspondientes para su evaluación y recomendación al Gobernador. Una vez el Comité Evaluador y la Comisión de Evaluación Judicial hayan remitido sus evaluaciones y recomendaciones, el Gobernador podrá solicitar mayor información o mayor análisis sobre cualquier punto particular. Transcurridos los términos dispuestos por este capítulo sin que el Comité o la Rama Judicial hubieren remitido el correspondiente informe de evaluación y su recomendación, el Gobernador podrá actuar sobre la solicitud en la forma que estime conveniente.

CAPITULO III — SISTEMA DE EVALUACION DE JUECES

Artículo 7. — Comisión de Evaluación Judicial—Recomendación al Gobernador— (4 L.P.R.A. § 73I) [Nota: La Ley 120-2017 derogó los anteriores Arts. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 14, 15, 18 y 19 y reenumeró el anterior Art. 16 como Art. 7]

En los casos de renominación o ascenso, el Gobernador solicitará a la Comisión, por conducto de la Oficina de Nombramientos Judiciales, una recomendación sobre el juez que corresponda, que deberá estar acompañada de un informe de evaluación sobre sus años de servicio; cargos ocupados; una evaluación precisa y detallada de su desempeño a base de los criterios de evaluación establecidos por esta ley. Dicho informe detallará, además, otros aspectos, tales como: información y datos sobre la cantidad de casos asignados y resueltos clasificados por asunto o materia y por método de disposición, tiempo transcurrido en su resolución en función de su naturaleza o complejidad, trámite apelativo posterior, si alguno, quejas y querellas presentadas contra el juez, si alguna, y la disposición de las mismas, un juicio valorativo sobre sus cualificaciones, calidad de su labor y cualquier otra información pertinente a su evaluación.

Las evaluaciones y recomendaciones deberán ser remitidas al Gobernador por lo menos ciento veinte (120) días antes de vencer el término de un juez, en el caso de un juez que interesa ser renominado, y ciento veinte (120) días después de ser notificado que un juez completó ante la Oficina de Nombramientos Judiciales una solicitud de ascenso.

Copias de la carta de recomendación y del informe de evaluación que se envíe al Gobernador se remitirán al juez evaluado, al Tribunal Supremo y al Senado, cuando el Gobernador someta para renominación o ascenso a un juez previamente evaluado por la Comisión.

Artículo 8. — Reglamento. — *[Nota: La Ley 120-2017 derogó los anteriores Arts. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 14, 15, 18 y 19; y renumeró el anterior Art. 17 como Art. 8]*

La Comisión de Evaluación Judicial tendrá facultad para adoptar y promulgar aquellos Reglamentos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPITULO IV — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. — Derogada — *[Ley 108-2010, Sec. 4] (4 L.P.R.A. § 74) [Nota: La Ley 120-2017 renumeró el anterior Art. 20 como Art. 10 y dejó este Art. 9 en blanco]*

Artículo 10. — Confidencialidad; penalidades. — (4 L.P.R.A. § 74a) *[Nota: La Ley 120-2017 renumeró el Art. 20 como el nuevo Art. 10]*

Todo el proceso de evaluación de jueces y aspirantes a jueces de los organismos creados por esta ley estará sujeto a normas de estricta confidencialidad, así como toda la información que se recopile y los documentos e informes que se produzcan como consecuencia de éste. Todo funcionario o empleado de los organismos creados por la presente ley, prestará un juramento de que no divulgará la información confidencial obtenida como parte de sus funciones. Cualquier persona, empleado o funcionario público, ya sea de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial, que deliberadamente o por descuido u omisión diese a la publicidad u ofreciere información confidencial cuya divulgación no estuviere autorizada por esta ley, incurrirá en delito menos grave. También incurrirá en delito menos grave cualquier miembro, funcionario o empleado del Comité Evaluador del Gobernador para Nombramientos Judiciales o de la Comisión de Evaluación Judicial o de la Oficina de Nombramientos Judiciales, que solicite o proporcione información sobre las creencias, la afiliación o actividades políticas pasadas o presentes, de cualquier candidato a nombramiento, a renominación o ascenso en la Judicatura del Estado Libre Asociado con la intención de discriminar contra el candidato por razón de afiliación política. En el proceso de evaluación por la Comisión sólo tendrán acceso a la información y documentos los miembros de la Comisión el Juez evaluado, el Juez Presidente, los Jueces Asociados del Tribunal Supremo, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, y por mediación de este último, el Director del Instituto de Estudios Judiciales en lo que corresponde al desarrollo de los programas y actividades de educación judicial. Lo anteriormente dispuesto no será impedimento para que el Gobernador, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, o sus representantes autorizados puedan, dentro de los treinta (30) días siguientes de que alguno de ellos lo solicite, una vez al año visitar en forma conjunta las oficinas de la Comisión para evaluar su funcionamiento y la implantación del proceso de evaluación judicial, incluyendo la inspección de aquellos documentos y expedientes que faciliten tal gestión.

En el proceso de evaluación por la Comisión sólo tendrán acceso a la información y documentos los miembros de la Comisión, el juez evaluado, el Tribunal Supremo y el Director del Instituto de Estudios Judiciales en lo que corresponde al desarrollo de los programas y actividades de educación judicial. Lo anteriormente dispuesto no será impedimento para que el Gobernador,

el Tribunal Supremo, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, o sus representantes autorizados puedan, dentro de los treinta (30) días siguientes de que alguno de ellos lo solicite, una vez al año visitar en forma conjunta las oficinas de la Comisión para evaluar su funcionamiento y la implantación del proceso de evaluación judicial, incluyendo la inspección de aquellos documentos y expedientes que faciliten tal gestión.

Artículo 11. — Cláusula de salvedad. — (4 L.P.R.A. § 71 nota) [Nota: La Ley 120-2017 reenumeró el anterior Art. 22 como el nuevo Art. 11]

La presente ley no afectará la facultad constitucional del Gobernador de hacer nombramientos sin sujeción a lo dispuesto en esta ley, ni la facultad constitucional de consejo y consentimiento del Senado y sus poderes investigativos.

Artículos 12 – 22. — (4 L.P.R.A. § 73 a 73k [Nota: La Ley 120-2017 derogó los anteriores Arts. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 14, 15, 18 y 19 y reenumeró los Arts., 16, 17, 20, 21 y 22 como Arts. 7, 8, 9, 10, y 11 por lo que dejó estos Arts. en blanco]

CAPITULO V — OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23. — Omitido. [Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 7 de 8 de agosto de 1974, según enmendada] [Nota: La Ley 108-2010 reenumeró el anterior Art. 24 como 23]

Artículo 24. — Omitido. [Se enmienda el inciso (b) de la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada] [Nota: La Ley 108-2010 reenumeró el anterior Art. 25 como 24]

Artículo 25. — Separabilidad. — (4 L.P.R.A. § 71 nota) [Nota: La Ley 108-2010 reenumeró el anterior Art. 26 como 25]

Si cualquier disposición de esta ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, o parte declarada inconstitucional.

Artículo 26. — Vigencia. — [Nota: La Ley 108-2010 derogó el anterior Art. 23 y reenumeró el anterior Art. 27 como 26]

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto los Artículos 24 y 25 [Nota: Renumerados 23 y 24 por la Ley 108-2010] que entrarán en vigor el 1ro. de octubre de 1991.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JUECES Y JUEZAS.